

ESTUDIO GOROSITO

Contadores Públicos

Bv. Chacabuco 1296 - 12º Piso
X5000IIZ - CORDOBA

Tel: (0351) 469-1212 - Fax (0351) - 4680000
E - Mail: estudio@estudiogorosito.com.ar

Córdoba, setiembre 21 de 2020.-

MEMORANDO

A:

DE: Estudio Gorosito

ASUNTO: “**APORTE SOLIDARIO Y EXTRAORDINARIO PARA AYUDAR A MORIGERAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA**” o **IMPUESTO A LA RIQUEZA**

Sumario: El proyecto se presenta inconstitucional, por violar el derecho de propiedad amparado por el pago hecho por el impuesto a los bienes personales, ser retroactivo por pretender gravar hechos imponible al 31/12/2019 ya pasados, confiscatorio por las alícuotas previstos, violatorio del principio de igualdad al tratar en forma distinta bienes en el país y en el exterior, y de la capacidad contributiva, por gravar bienes que pueden no existir a la fecha de sanción de la ley.

Estimado señores:

Adjuntamos el presente, con síntesis del proyecto del asunto, y los cuestionamientos constitucionales que surgen del mismo.

1. EL PROYECTO

Se denomina “aporte”, lo que no cambia su naturaleza tributaria por ser coactivo. Es un impuesto; por tal razón, pasible de las violaciones constitucionales que se expondrán.

Pretende gravar, con mayor amplitud, los mismos bienes que tributaron el impuesto a los bienes personales al 31/12/2019.

Abarca la totalidad de los bienes de las personas humanas, poseídos al 31/12/2019: aportes a trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras, **participación en sociedades** u otros entes de cualquier tipo sin personalidad fiscal y participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo, **títulos públicos, cajas de ahorro, plazos fijos, inmuebles rurales gravados con el impuesto a la ganancia mínima presunta**, existentes al 31 de diciembre de 2019

No interesa si estuvieron exentos en el impuesto a los bienes personales.

No hay deducción de mínimo no imponible.

2. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

a) El efecto liberatorio del pago del impuesto a los bienes personales

La obligación tributaria por el impuesto a los bienes personales, quedó cumplida al pagar el gravamen de conformidad con la ley vigente al momento en que realizó el pago, generando un derecho amparado, conforme la doctrina de la Corte, **que impide rever su tratamiento tributario por una norma posterior.**

Los bienes que se proponen gravar, son los mismos que se encontraron gravados o exentos del impuesto a los bienes personales ley 23.966, impuesto que fue cumplido cuando aún no se ha dictado la ley que dé vida jurídica al proyecto. En el caso de participaciones en sociedades regidas por la ley 19.550, el pago fue realizado por la sociedad, como responsable sustituto

Si no hubo observación fiscal al mencionado pago del impuesto sobre los bienes personales, el contribuyente adquirió un derecho inalterable con respecto a la obligación tributaria, que goza del amparo constitucional. Ante ese derecho, deviene inaplicable el impuesto que alcance a los bienes incluidos en aquél tributo. (*“Insúa, Juan P.”*, Corte Suprema, 01/10/1987)

b) La retroactividad

Es inconstitucional por ser retroactivo, ya que los bienes al 31-12-2019, constituyen un hecho imponible pasado y no futuro. Ese hecho tuvo su íntegra realización antes de entrar en vigor la ley que lo sujeta a impuesto, que ni siquiera ha sido sancionada. (*Sambrizzi, Eduardo*”, Corte Suprema, 31/10/1989)

En consonancia, el art. 7° del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley **no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.** Es el caso sintetizado en el presente punto y el 4°.

c) La confiscatoriedad.

El proyecto parte de un monto mínimo de \$ 200.000.000 de patrimonio; en ese caso, habrá un monto fijo a pagar de \$ 4.000.000

Superado ese monto, al fijo se le agrega una mínima es del 2.50% sobre el excedente.

Para el caso de bienes en el exterior -habrá que ver la composición caso por caso-, la alícuota máxima puede alcanzar el 7,50%. Teniendo en cuenta que la ley 27.541 fijó una alícuota máxima del 2.25%, para estos bienes la imposición puede llegar al 9.75%,

En el caso que la renta que produzcan los bienes, sobre todo los del exterior, no alcance estos porcentajes, el “aporte” sería inconstitucional por ser confiscatorio, conforme la vasta jurisprudencia de la Corte.

Confiscatoriedad que se agravaría al sumar el impuesto a las ganancias que recaiga sobre dichos bienes.

d) Violación al principio de igualdad

Las leyes de impuestos a las ganancias y bienes personales, consideran a los fines tributarios la renta y bienes en el mundo. El proyecto discrimina los bienes en el exterior con una alícuota superior: la mera circunstancia geográfica, viola el principio de igualdad.

Aunque es posible obtener el mismo trato a bienes del país y exterior, repatriando al menos el 30% del patrimonio en el exterior, impondría la obligación de liquidar activos financieros con el consecuente perjuicio económico.

Además, el considerar bienes que, a la fecha de este memo, existían en fecha que se retrotrae en más de 8 meses, produce desigualdades, puesto que estarán en distinta situación quienes hayan mantenido esos bienes en su poder, sin sufrir depreciación alguna, y quienes ya no los posean.

e) Violación del principio de capacidad contributiva

Siguiendo el razonamiento expuesto en el punto **d)**, quienes ya no posean los bienes que existían al 31/12/2019, no tendrán la capacidad de contribuir, por desaparición de la manifestación de riqueza.

La Corte Suprema ha dicho que debe protegerse el derecho de propiedad, para lo cual el impuesto no debe exceder la capacidad económica o financiera del contribuyente (Fallos: 271:7, consid. 10 y su cita).

Para ello, es obviamente necesaria la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva, como indispensable requisito de validez de todo gravamen. La afectación del derecho de propiedad resulta palmaria, cuando la ley toma como hecho imponible una exteriorización de riqueza agotada antes de su sanción, sin que se invoque, siquiera, la presunción de que los efectos económicos de aquella manifestación permanecen, a tal fecha, en la esfera patrimonial del sujeto obligado (*“Navarro Viola de Herrera Vegas, María”*, Corte Suprema, 19/12/1989)

3. ACCIONES RECOMENDADAS

Si el proyecto fuera convertido en ley, los que sean sujetos pasivos del “aporte” tendrán dos opciones:

- a) Pagar el gravamen, e iniciar una repetición con fundamento en la doctrina reseñada, o
- b) Iniciar una acción declarativa de inconstitucionalidad, luego de publicada la ley, acompañada de una medida cautelar, tendiente esta última a impedir el accionar fiscal hasta tanto haya pronunciamiento definitivo que dilucide la cuestión de fondo

Atentamente.

Alberto M. Gorosito
Contador Público

Eduardo M. Gorosito
Abogado